



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

CAMARA APEL CIV. Y COM 6a

 15/02/2023 - Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 9

Año: 2023 Tomo: 1 Folio: 99-110

EXPEDIENTE SAC: 9828078 - VAZQUEZ, RAQUEL NORMA GRACIANA C/ GIGENA, MARÍA CANDELARIA - ORDINARIO

- TRAM ORAL

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 9 DEL 15/02/2023

SENTENCIA

CORDOBA, 15/02/2023.

Y VISTOS: Estos autos caratulados: **“VAZQUEZ, RAQUEL NORMA GRACIANA C/ GIGENA, MARIA CANDELARIA – ORDINARIO – TRAM ORAL – EXPTE. N° 9828078”** en los que se reunieron los Señores Vocales de la Excma. Cámara Sexta de Apelaciones en lo Civil y Comercial, en presencia de la Secretaria autorizante a los fines de dictar sentencia -en el marco del “servicio de justicia en la emergencia por razones sanitarias” y conforme lo establecido en los Acuerdos Reglamentarios N 1622 y 1623, serie “A” del 13/04/2020 y 16/04/2020 y sus complementarios y resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia Número Ciento Veinticinco dictada el día ocho de septiembre de dos mil veintidós por la Sra. Juez de Primera Instancia y Vigésimo Cuarta Nominación Civil y Comercial, Dra. María Alejandra Noemí Sanchez Alfaro Ocampo, quien resolvió: **“1º) Hacer lugar parcialmente a la demanda promovida por la Sra. Norma Raquel Graciana Vázquez, DNI 4.563.677, en contra de la Sra. María Candelaria Gigena, DNI 38.328.836 y, en consecuencia, condenar a esta última a abonar a la actora, la suma de \$5.700 con más los intereses calculados en la forma establecida en el considerando pertinente de la presente resolución. 2º) Imponer las costas de**

la demanda en un 95% a la actora, Sra. Norma Raquel Graciana Vázquez, DNI 4.563.677, y un 5% a la parte demandada, Sra. María Candelaria Gigena, DNI 38.328.836, sin perjuicio de tener presente el beneficio de litigar sin gastos parcialmente concedido a la actora, conforme lo decidido en Auto N° 331, del 08/07/2022, Expte.9585666. 3°) Regular los honorarios por la labor profesional de los abogados en la acción iniciada por la Sra. Vázquez de la siguiente manera: de los Dres. Gianfranco Davicini y Carlos Alfredo Pérez, en la suma de \$70.388,10, con más IVA si correspondiere, y de los Dres. María Celeste Rochetti y José Vitar en la suma de \$150.347,02 con más IVA si correspondiere. 4°) Hacer lugar en su totalidad a la demanda reconvencional deducida por la Sra. María Candelaria Gigena en contra de la Sra. Norma Raquel Graciana Vázquez por la suma de \$322.000. 5°) Imponer las costas de la demanda reconvencional en su totalidad a la actora reconvenida, Sra. Norma Raquel Graciana Vázquez, en su condición de vencida (Art. 130 CPCC), sin perjuicio de tener presente el beneficio de litigar sin gastos parcialmente concedido a la actora, conforme lo decidido en Auto N° 331, del 08/07/2022, Expte.9585666. 6°) Regular los honorarios por la labor profesional de los Dres. María Celeste Rochetti y José Vitar en la reconvención en la suma de \$128.485,65, con más IVA si correspondiere. No regular honorarios en esta oportunidad a los Dres. Gianfranco Davini y Carlos Alfredo Pérez, letrados de la parte actora reconvenida conforme lo dispuesto por el art. 26 del Código Arancelario en su sentido contrario. 7°) Regular los honorarios de la perita oficial Cra. Fabiana Elizabeth Del Valle Caminos en el importe equivalente a 8 Jus, esto es, la suma de \$37.540,32 con más IVA, si correspondiere. Prot...”.-

EL TRIBUNAL: se planteó las siguientes cuestiones a resolver: 1) ¿Es ajustada a derecho la sentencia dictada?, 2) En su caso, ¿Qué pronunciamiento corresponde

dictar?

Previo sorteo de ley los Sres. Vocales votaron de la siguiente manera:

EL SEÑOR VOCAL DOCTOR WALTER ADRIAN SIMES A LA PRIMERA CUESTION DIJO:

I.- Llegan las actuaciones a este Tribunal de Alzada en virtud del recurso de apelación que interpuso la actora, Sra. Raquel Norma Graciana Vázquez en contra de la sentencia arriba referida.-

Con fecha 08/11/22 expresa agravios.-

En primer lugar cuestiona la valoración que realizó la juez a-quo de las pruebas colectadas y del hecho de que considerase que el contrato de garaje en virtud del cual la accionada dejó su vehículo en custodia en la playa de estacionamiento “San Cayetano” sita en calle Jujuy N° 54 de la Ciudad de Córdoba había sido celebrado bajo la modalidad de abono mensual.-

Que lo resuelto en la sentencia encontró sustento en argumentos endebles como ser a) retractación de la demanda que efectuara la Sra. Gigena respecto de lo expresado en la denuncia presentada ante Defensa del Consumidor, b) análisis parcial de lo declarado por el testigo Maitines, c) informativa remitida por el hotel donde se alojaba la demandada, d) y en la supuesta confianza generada en la demandada por los presuntos dichos por parte de quien se encontraba a cargo de la playa de estacionamiento al momento del ingreso del automóvil de la Sra. Gigena.-

Indica el quejoso que es de uso y costumbre que los contratos de garaje se celebren de manera verbal, que se pactan por hora y que a los fines de la liquidación de las horas se extienda un ticket que al retirar el vehículo debe ser presentado para liquidar el precio del contrato.-

Aduce que si bien el contrato es atípico pues no tiene una regulación expresa en el CCCN, en la realidad tiene tipicidad social de la cual se puede extraer sus

características y las obligaciones asumidas por las partes.-

Que su parte alegó que la contratación fue bajo la modalidad por hora y se acreditó mediante la prueba documental correspondiente - ticket N° 191223101318, mediante el formulario de denuncia de fecha 12/02/19 y Acta N° 13236 de fecha 14/02/19 en donde la Sra. Gigena de puño y letra consignó que había contratado la modalidad de *estadía por día*.-

Que llama la atención que luego de que la accionada recibiera la carta documento de fecha 11/06/20 rectificará los términos de la denuncia (aduciendo la existencia de una contratación mensual) alegando un supuesto error involuntario debido a la desesperación y a la falta de asesoramiento técnico.-

En lo que respecta a la supuesta falta de asesoramiento, el quejoso esgrime que el testigo Maitines, en su carácter de abogado y de empleado de la oficina de Defensa al Consumidor era quien debía asesorar a la denunciante (ley 10247 V art. 10 inc. a) motivo por el cual el argumento resulta falso.-

Que la Sra. Gigena afirmó que no se le había entregado ningún ticket y la *a quo* de manera totalmente arbitraria, sin prueba alguna, tuvo por cierta tal afirmación.-

Expresa que en la sentencia se soslaya que fue la demandada quien actuó con mala fe al desconocer una conducta previa y jurídicamente relevante violentando la lealtad y confianza que se debe observar en la contratación.-

Que la interpretación que se debe hacer en cuanto al alcance de la obligación de la Sra. Gigena por aplicación del art. 37 de la LDC, es entre si la contratación fue por hora, postura sostenida por su parte, o bien fue bajo la modalidad de *estadía por día* conforme lo confesado por la propia Sra. Gigena, resolver fuera de esas opciones importa admitir el abuso del derecho y convalidar la mala fe contractual de la demandada.-

La *a quo* hizo una interpretación parcial de elementos probatorios incorporados en

autos.-

Solicita se tenga por legítimo el derecho de retención ejercido por su asistida en los términos del art. 2587 del CCCN, ello en virtud de que la incertidumbre en el monto de la deuda obedeció a la conducta renuente de la demandada de presentar el ticket para proceder a la liquidación de lo adeudado.-

En segundo lugar se agravia por el hecho de que la juez a-quo haya tenido por configurado un supuesto incumplimiento al deber de información.-

Subsidiariamente causa agravio el monto fijado como precio de la modalidad mensual igual a \$3.800 pues no obra en la causa prueba que lo avale más que, nuevamente, los meros dichos de la demandada Sra. Gigena.-

Propone que se dicte medida para mejor proveer a los fines de determinar el precio del valor mensual de una playa de estacionamiento ubicada en el centro de la ciudad de Córdoba en cercanías a Tribunales.-

Seguidamente se agravia respecto de la tasa de intereses fijada por el *a quo* pues desconoce la realidad económica imperante en el país y la inflación padecida desde el año 2021, lo cual beneficia a la deudora Sra. Gigena produciéndose una verdadera transferencia de recursos que deviene en un enriquecimiento sin causa.-

En ese sentido, la crisis económica que atraviesa el país y la galopante inflación que nos azota, para el año 2021, según informe del INDEC, información de público acceso, fue del 50,9 % acumulada, mientras que la inflación acumulada para el año en curso es del 77,4%.-

Por ello, para garantizar la integridad del pago, solicitó que se mande a pagar la tasa pasiva con más un 4% mensual desde la fecha en que se devengó el crédito.-

Por último se agravia respecto a la procedencia del rubro daño punitivo fijado a favor de la demandada reconviniente desde que no se configuraron los elementos subjetivos y objetivos enunciados por la propia sentenciante.-

Que como más arriba se desarrolló, fue la conducta vacilante de la propia Sra. Gigena la que produjo la controversia.-

Esos extremos echan por tierra la arbitraria conclusión de la jueza de grado en atención a que su parte habría obrado con dolo. Por el contrario de acuerdo a la apariencia creada por la conducta de la demandada, su parte estuvo persuadida respecto de la legitimidad en el ejercicio del derecho de retención.-

Tampoco luce legítimo el argumento en relación a que sobre el vehículo pesa un embargo por la suma de \$864.240 desde fecha 19/02/2021, lo cual no se condice con las constancias de la causa. Ello en tanto fue la propia jueza quien ordenó la sustitución de la medida cautelar, lo cual luego fue ratificado por la Cámara mediante Auto Número 138 de fecha 24/05/2022.-

Lo expuesto demuestra que no hubo dolo ni actitud extorsiva alguna, sino que la actora actuó persuadida respecto del legítimo ejercicio de sus derechos.-

Solicita en definitiva se acoja el recurso, con costas.-

II.- Corrido el traslado del art. 372 del CPC es evacuado el día 15/11/22.-

III.- Con fecha 29/11/22 presenta dictamen la Sra. Fiscal de Cámaras Civiles y Comerciales quedando la causa en estado de ser resuelta.-

IV. Tal como surge de las constancias obrantes en la causa se encuentra reconocido que las Sras. Vázquez y Gigena celebraron un contrato de depósito por el cual esta última dejó en guardia y custodia el vehículo marca Peugeot modelo 308 GTI Dominio AB694KX de su propiedad, en la playa de estacionamiento “San Cayetano” sita en calle Jujuy N° 54 de la ciudad de Córdoba.-

La queja intentada gira en torno a definir, en primer lugar, la modalidad del contrato de garage o de estacionamiento celebrado, es decir, si él mismo había sido llevado a cabo bajo la forma de abono por hora, por día o por mes, para luego resolver lo atinente a los incumplimientos contractuales denunciados por ambas partes y en ese

camino dilucidar si lo resuelto por la juez a-quo respecto a la demanda y reconvencción se evidencia ajustado a derecho.-

La respuesta a dicho interrogante debe ser encontrada a la luz de las probanzas rendidas debiendo tenerse en cuenta las líneas directrices que se infieren del plexo consumeril.-

En lo que respecta a la tarea valorativa de la prueba cabe precisar que el Juez debe evaluar la prueba y los hechos de la causa conforme a las reglas de la sana crítica. " *Las reglas de la sana crítica, aunque no definidas en la ley, suponen la existencia de ciertos principios generales que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen, por ende, la discrecionalidad absoluta del juzgador. Se trata, por un lado, de los principios de la lógica y, por otro lado de las máximas de experiencia, es decir de los principios extraídos de la observación del corriente comportamiento humano*" (PALACIO - ALVARADO VELLOSO: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", t. 8, pág. 140). Como vemos, "la sana crítica es, además de lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida" (COUTURE; "Fundamentos del Derecho Procesal Civil" , pág. 272, n° 173).-

A tenor de lo dispuesto por la normativa transcrita, la actividad valorativa "no requiere del tratamiento pormenorizado de todas las pruebas que se hayan arrimado a la causa, sino que la tarea de apreciación de la prueba presupone una prioritaria labor de selección y descarte del material probatorio, en función de la trascendencia del mismo para la dilucidación de la causa..." (conf. Vénica Oscar Hugo "Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba" comentando, concordado y anotado, T. III, p. 201).-

En igual sentido, "El Código deja en claro que los tribunales no tienen el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino sólo de

aquellas esenciales para resolver la causa” (confr. Ferreyra de De la Rúa Angelina y González de la Vega de Opl Cristina, Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba Ley 8465, Tomo II, Buenos Aires, La Ley, 1999, pág. 577).-

V.- La Sra. Vázquez inició demanda reclamando la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$1.250.720)** suma que comprende el crédito adeudado por el servicio de guarda y el reclamo intentado bajo el título daño moral.-

Denunció en el escrito de postulación que el vehículo de la demandada ingresó a la playa de estacionamiento el día 23/12/19 a las 09:28 hs. (PM) habiendo sido registrado conforme a lo plasmado en el ticket n°191223101318.-

La actora refirió que la Sra. Gigena se había hecho presente en reiteradas oportunidades con la pretensión de llevarse el automóvil pero sin ofrecer abonar el total de la deuda acumulada, y esencialmente sin cumplimentar con el requisito de exhibición del ticket de ingreso, ni acreditar su identidad, ni la propiedad del bien, ni cancelar lo adeudado hasta dicho momento.-

Indicó que la Sra. Gigena al formular la denuncia administrativa ante Dirección General de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial de la Provincia -actuaciones administrativas identificadas como *Ref. Expte. 103365077720*- denunció que había contratado el servicio de guarda por día.-

Que en el marco del citado expediente se labró el Acta de Constatación N° 13236 de fecha 14/02/2020, en el domicilio de la playa, sito en Jujuy 54, y se dejó constancia de la existencia de la cartelería existente en el ingreso de la playa y de las distintas modalidades y requisitos de contratación, de donde surgía expresamente que la estadía por día se encontraba supeditada a previa consulta y disponibilidad.-

Refirió en el escrito de demanda que presentó el 19/02/2020 el descargo ante la Dirección General del Consumidor dejando en claro que la única oferta vinculante

efectuado al público era la contratación por hora y que las modalidades *estadía (por día)* y *abonada (mensual)*, tal cual lo constatado por el organismo administrativo, eran de excepción y condicionada al previo acuerdo de partes, siempre sujeta a disponibilidad de lugares y a conveniencia, y principalmente dicha modalidad implicaba el pago del precio por adelantado, lo que no aconteció.-

No obstante ello, en la instancia administrativa ofreció facilidades y quitas importantes a los fines de arribar a un acuerdo y finalizar la cuestión, pero la demandada no aceptó las propuestas.-

Luego, atento al contexto de pandemia y debido a la falta de impulso del trámite seguido ante el organismo del consumo procedió a remitir con fecha 11/08/2020 Carta Documento OCA RDO0089555(0) a la Sra. Gigena. (ver op. 28/12/21).-

Que en ella, comunicó su posición frente a los hechos como así también que se encontraba ejerciendo el derecho de retención en los términos del art. 2587 s.s. y c.c. del CCCN.-

Señaló que a los fines transaccionales, y en atención a lo manifestado por la accionada al formular la denuncia administrativa, ofreció liquidar la deuda generada por el servicio prestado en relación al automóvil en cuestión bajo la modalidad ESTADÍA POR DÍA, informando que lo adeudado al día 6/08/2020 era igual a \$271.200 conforme el precio de la hora a la fecha del contrato - \$80- mientras que a partir del día 05/02/2020 el mismo se había incrementado a la suma de \$100 todo de acuerdo a la cartelería existente en el establecimiento dando así acabado cumplimiento al deber de información emergente del régimen consumeril y de la regulación comunal de la Municipalidad de la Ciudad de Córdoba.-

La respuesta de la demandada llegó el día 04/12/2020 mediante CD 089777059 con sello fechador del 01/12/2020, lo cual no evidencia un accionar diligente ni el interés en solucionar el conflicto desde que luego de casi cuatro meses hizo saber su postura y

el monto que estaba dispuesta a abonar a los fines de poner fin al vínculo jurídico y en ese camino recuperar el vehículo dejado en guarda.-

En la misiva la demandada fijó el *precio* de lo adeudado en la suma de \$38.000 considerando la modalidad de pago mensual.-

Con fecha 11/12/20 la Sra. Gigena, acompañada de la Escribana María Pía Bertilotti, Registro Notarial 422, se presentó en la playa de estacionamiento de la actora ubicada en calle Jujuy N° 54 de esta Ciudad ofreciendo a los fines conciliatorios y sin que implique reconocimiento de hechos ni derecho alguno, el pago de la suma de pesos cuarenta y un mil ochocientos (\$41.800), para ser imputado a cualquier rubro que eventualmente se le pudiese legalmente adeudar en virtud del hecho señalado - importe que en abstracto equivaldría a once (11) meses de estacionamiento a razón de pesos tres mil ochocientos (\$3.800) mensual, según la propia tarifa de dicho estacionamiento (ver Escritura N° 298 del 11/12/20 adjuntada en op. del 28/12/21).- Dichos ofrecimientos fueron rechazados por la actora quien conforme a la posición fijada, había ofrecido liquidar la deuda bajo la modalidad de estadía por día y no por mes.-

Mediante Auto N° 535 de fecha 06/12/21 se hizo lugar a la sustitución del derecho de retención solicitada por la demandada Sra. María Candelaria Gigena.

Mediante tal petición la demandada procuraba recuperar el vehículo dominio AB694KX garantizando el reclamo de la accionante mediante la traba de una cautelar sobre dicho automotor.-

Apelada que fuera dicha resolución, esta Cámara dictó el Auto N° 138 de fecha 24/05/22 en el que se resolvió revocar parcialmente la resolución exigiéndole a la demandada, a los fines de sustituir el derecho de retención, fianzas equivalentes a la suma de \$2.539.459.-

Remitido que fuera el cuerpo de apelación a la instancia anterior no consta que las

fianzas fueran ofrecidas y en consecuencia que el vehículo le fuese restituido a la Sra. Gigena.-

De lo expuesto se infiere que si bien la demandada inició un incidente de sustitución de garantía en pos de recuperar su vehículo luego no cumplió con los recaudos que le exigiera el tribunal a tales fines, lo cual evidencia una conducta ciertamente contradictoria.-

Ello así, continuó ocupando un lugar en la playa de estacionamiento sin abonar importe alguno.-

Del relato de los hechos sucedidos se advierte que las partes intentaron llegar a un acuerdo conciliatorio mediante diferentes ofrecimientos sin lograr el avenimiento capaz de poner fin al presente conflicto.-

La titular de la playa de estacionamiento pretendía cobrar el valor de la estadía “por día” de acuerdo a lo plasmado en la carta documento supra referida, mientras que la demandada ofrecía afrontar el abono mensual por el lapso de once meses que era el tiempo transcurrido desde el inicio del contrato hasta la época en que efectuó el ofrecimiento.-

Es decir que la falta de acuerdo o la imposibilidad de poner fin al conflicto no se conectó con la supuesta falta de información acerca del precio que correspondía abonar sino a las distintas posturas asumidas por las partes en lo que respecta a la modalidad de contrato celebrado, modalidades éstas que se encontraban publicitadas al ingreso de la playa mediante la cartelería que hacía saber a los consumidores que en caso de querer dejar el vehículo por un lapso prolongado o durante todo un mes el punto debía ser previamente consultado y en caso de admitirse la estadía, debía ser abonado.-

En esta inteligencia resultan esclarecedores los testimonios rendidos por los testigos ofrecidos por la parte actora (ver audiencia minutos 15.15 y 28.57), quienes en su

carácter de usuarios habituales de los servicios prestados por la playa de estacionamiento de la actora declararon que habitualmente ingresaban a la playa, dejaban su vehículo y se les daba un ticket a fin de abonar las horas de estacionamiento al momento de salir de la playa.-.

Luego reseñaron que si se pretendía dejar el auto por una estadía más prolongada, ya fuese por un lapso de varias horas o por mes, el extremo debía ser puesto de manifiesto a los fines de verificar la disponibilidad de la plaza y abonarse al momento de celebrarse la contratación.-

Hicieron alusión a la existencia de carteles indicadores y refirieron que las estadías que no fuesen por horas, debían ser abonadas de antemano.-

Del acta de constatación N° 13236 de fecha 14/02/2020 realizada en el marco del Expte. 103365077720 labrada por ante la Dirección de Defensa del Consumidor de la Provincia de Córdoba se infiere que se dejó constancia: *“...que a la entrada de la playa se encuentra un cartel que consigna precios por hora y por fracción con una leyenda al pie que refiere turnos y abonos mensuales “a consultar...”*.-

En la misma acta se asentó la existencia de un cartel que consignaba “estadías se abonan al ingresar”.-

Iguales circunstancias fueron constatadas por la Escribana María Pía Bertilotti con fecha 11/12/20 quien en el acta labrada refirió la cartelería exhibida en el estacionamiento “San Cayetano” de la cual se colige que los turnos y abonos debían ser consultados.-

Con fecha 24/05/22 mediante constatación llevada a cabo por el oficial de justicia designado se verificó que los precios, tarifas y distintas modalidades de contratación se encontraban exhibidas.-

La prueba es contundente respecto a cómo debía materializarse la modalidad de contratación en los supuestos que fuera por hora, estadías o por mes.-

En el caso la prueba de la modalidad surge del ticket acompañado y del hecho de que la accionada no rindió en el proceso pruebas que demuestren que contrató una estadía mensual, supuesto en el cual debería haber pagado adelantado su precio y por cierto contaría con el recibo de pago pertinente.-

En lo que respecta a las alegaciones vertidas por la accionada respecto a que no contaba con el ticket de ingreso ello no importa un extremo capaz de desdibujar la existencia del contrato bajo la modalidad señalada.-

El ticket fue ofrecido como prueba por la actora quien realizó una serie de precisiones al tiempo de adjuntarlo.-

La oferente de la prueba explicó que a los fines de poder contar con el mismo debió poner fecha de corte a la estadía del vehículo a los fines de obtener la constancia y que luego, debido a que el vehículo seguía depositado en la playa consignaron una nueva fecha de inicio de la contratación.-

La validez de dicha prueba (ticket adjuntado a la op del 23/02/22) fue reconocida por la juzgadora sin que el extremo haya sido controvertido en esta instancia.-

En este andarivel, los reconocimientos que de los hechos litigiosos efectuaron las partes durante el curso del proceso, las posturas que frente al conflicto adoptaron en la instancia prejudicial, leáse ante la Dirección de Defensa al Consumidor, o mediante la correspondencia epistolar intercambiada, cuanto las presunciones que según las reglas de la lógica y la experiencia es dable inferir, deben ser valorados de manera interrelacionada.-

Si bien es cierto que el carácter de consumidora de la demandada reconviniere adquiere vital importancia pues torna aplicable al caso la normativa consumeril, no es menos cierto que dicha circunstancia no autoriza a desatender la realidad que evidencia la causa.-

Es por todos sabido que cuando uno ingresa a una playa de estacionamiento ubicada

en una zona céntrica se le da al consumidor un ticket en el que consta el día y hora de ingreso y al retornar a retirar el vehículo se le cobran las horas de estacionamiento utilizadas.-

A su vez los usos y costumbres dan cuenta de que si se pretende contratar una estadía o estancia mensual ello debe ser consultado antes de depositar el vehículo y retirarse del establecimiento.-

Existen valores diferenciados según se trate de un estacionamiento por hora, por día o por mes y todas esas circunstancias estaban debidamente publicitadas.-

Los extremos fueron reconocidos por la propia reconviniente al contestar la demanda (ver sus términos pág. 5).-

Es decir que las modalidades de contratación cuanto sus requisitos y forma de pago se encontraban publicitados mediante la cartelera exhibida al ingreso de la playa.-

La supuesta falta de información a la que alude la accionada no es tal ni tampoco se erige como el extremo que dio origen al presente conflicto.-

La génesis del presente litigio se conecta con el hecho de que la demandada dejó el vehículo estacionado y se retiró de la playa haciendo caso omiso a lo que indicaba la cartelera del lugar en el sentido de que si era su voluntad contratar una estadía mensual debió hacerlo saber en ese momento a los fines de que se le efectuara el recibo pertinente, debiendo por otro lado abonar el importe correspondiente al momento de contratar el servicio tal cual lo informaba la cartelera publicitaria existente en el lugar.-

Que mediante Escritura Publica N° 99 Sección B de fecha 10/12/2020 labrada por el Titular del Registro N° 620, se le hizo saber a la demandada que el día 11/12/2020, en caso de hacerse presente para retirar el automóvil, debía exhibir el ticket que se le entregó el día 24/12/2019, y en su defecto se procedería a verificar el sistema de respaldo a los fines de liquidar la deuda. Ello así, en tanto al ser la modalidad de

contratación de liquidación por hora es a todas luces evidente que la determinación de la deuda se debe efectuar al momento en que se presenta a abonarla de conformidad a lo prescripto por el art. 22 inc. 4 de la Ordenanza 12.625 que establece que el periodo de tiempo a cobrar resultará del libro de registro ingresados y/o sistemas de registros electrónicos, mecánicos o manuales.-

La falta de acuerdo o de avenimiento extrajudicial no obedeció al déficit informativo respecto al monto de la deuda.-

Ese no fue el motivo sino el hecho de que la demandada pretendía abonar el equivalente al abono mensual y la titular de la playa pretendía liquidar la deuda según el valor de la hora de estacionamiento, o en su caso según el valor del día de estacionamiento.-

Cada uno de los litigantes precisó los montos que estaba dispuesto a abonar y a recibir como precio por el servicio prestado (ver prueba documental adjuntada op 28/12/21).-

La actora se avino a cobrar una estadía por día lo cual importó una readecuación de su pretensión original (estadía por hora) (ver los términos de la carta documento remitida a la demandada con fecha 11/08/20 op 28/12/21) mientras que la demandada sólo estaba dispuesta a abonar el monto correspondiente a una estadía mensual por los meses que había utilizado la playa (ver ofrecimiento de pago efectuado el día 11/12/20 acta notarial adjuntada op 28/12/21).-

Lo cierto es, que la demandada en ningún momento ofreció abonar bajo otra modalidad que no fuera la mensual.-

En el supuesto de autos no se detecta una situación de debilidad de la consumidora frente al proveedor sino más bien se advierte la existencia de un accionar poco diligente por parte de la usuaria del servicio quien, según evidencia la prueba rendida, estacionó su vehículo y se retiró del lugar sin consultar ni abonar el canon correspondiente al abono mensual, resistiendo luego la pretensión de la actora de

procurar el cobro de su acreencia conforme a la modalidad de contrato de garaje por hora que era el efectivamente celebrado conforme al ticket presentado.-

La eficacia de las garantías sustantivas y procesales debe ser armonizada con el ejercicio individual de los derechos de cada uno de los litigantes.-

Los hechos relatados y las probanzas rendidas no justifican un reproche válido a la conducta llevada a cabo por la titular de la playa de estacionamiento, ni endilgarle falta de colaboración, incumplimiento contractual o el indebido ejercicio del derecho de retención.-

En consecuencia corresponde acoger los agravios tendientes a cuestionar la atribución de responsabilidad impuesta a la actora en lo que respecta a la falta de cumplimiento del deber de información y al indebido ejercicio del derecho de retención, debiendo en consecuencia dejarse sin efecto la admisión de la demanda reconvencional, con costas a cargo de la reconviniendo vencida en juicio (art. 130 del CPC).-

Deben dejarse sin efecto las regulaciones de honorarios efectuadas por tales actuaciones la que se deberá adecuar al nuevo resultado del juicio.-

VI.- Dicho esto he de ingresar al análisis de los reclamos intentados por la actora.-

En la demanda solicitó la suma de \$1.250.720 comprensiva de lo adeudado en concepto de guarda, liquidado según el valor de la hora de estacionamiento desde la fecha de inicio del contrato hasta el momento de presentación de demanda y del daño moral, todo con más intereses.-

Ahora bien, la actora al procurar un avenimiento extrajudicial con la demandada propuso liquidar la deuda bajo la modalidad de estacionamiento por estadía diaria lo cual resultaba más conveniente y económico para la accionada.-

Ello debe ser tenido en cuenta en pos de lograr la justa recomposición de los intereses en juego.-

Si bien es cierto que al demandar propuso calcular la deuda según el valor asignado a

la hora de estacionamiento no es menos cierto que con anterioridad efectuó un cálculo diferente generando en la contraria una expectativa de comportamiento futuro.-

"El principio jurídico que desestima pretensiones contradictorias respecto de las conductas anteriores se plasma en la regla "venire contra factum proprium non valet". Dicha regla encuentra fundamentos en la buena fe objetiva, en la doctrina de la apariencia y en otros institutos jurídicos. Los requisitos de su aplicación son los siguientes: a) una situación jurídica preexistente; b) una conducta del sujeto, jurídicamente relevante y eficaz que suscite en la otra parte una expectativa seria de comportamiento futuro; c) una pretensión contradictoria con esa conducta atribuida al mismo sujeto" ("La doctrina de los actos propios en la jurisprudencia, Marcelo J. Lopéz Mesa, p.46 y ss)".-

El proceso judicial ha sido diseñado como un instrumento apto para lograr la satisfacción de las pretensiones esgrimidas por las partes y en ese andarivel debe prestarse especial atención a la interpretación que corresponde efectuar de los negocios jurídicos llevados a cabo por los litigantes.-

El juez debe buscar el significado de las manifestaciones de voluntad de una manera razonable.-

Se deben analizar las circunstancias del caso y los hechos probados de conformidad con el principio de buena fe que rige para toda especie de contratos como así también meritarse la justicia de la solución más allá de lo que estrictamente corresponda a la luz de los términos del contrato.-

En esta inteligencia, considero que debe cuantificarse el crédito reclamado por la actora teniendo en cuenta el valor de la estadía de 24 hs. al día de la fecha.-

Según consultas efectuadas en diversos estacionamientos de la zona céntrica y de tribunales el valor de la estadía oscila entre los \$1800 a \$2800, motivo por el cual considero justo y equitativo tomar como valor de referencia la suma de \$2000.-

A los fines del cálculo tomó como punto de partida el día 24/12/19 hasta el 15/2/23 fecha de dictado de la presente sentencia (1147 días) que multiplicado por \$2000 arroja a la fecha la suma de \$2.294.000.-

Atento tratarse de un valor constante deberá aplicarse desde la fecha de dictado de la sentencia y hasta el día del efectivo la tasa pasiva promedio mensual que publica el B.C.R.A con más el 4% por ciento mensual lo cual implica el cambio de criterio respecto al plus que de manera reiterada venía aplicando este Tribunal en sus condenas.-

Como es sabido la tasa pasiva no alcanza a brindar al dueño del capital una real compensación y –a veces- ni siquiera a mantener incólume el valor de lo adeudado, por lo cual es de toda justicia y equidad la adición de un plus en carácter de sanción por la mora.-

La determinación de dicho plus se conecta a las fluctuaciones que sufre la realidad económica argentina y evidencia un mecanismo idóneo a fin de proteger adecuadamente el derecho del acreedor mediante la fijación de componentes correctores de la inflación.-

Por último, cabe aclarar que atento a que el vehículo no ha sido a la fecha retirado del establecimiento no obstante a lo resuelto en el Auto N° 138 dictado el día 24/05/22 en el Expte N° 10585544, el monto mandado a pagar se deberá incrementar según los días en los cuales continué la ocupación liquidándose la deuda a un valor de \$ 2000 por cada día de ocupación con más un interés igual a la tasa pasiva promedio mensual que publica el B.C.R.A con más el 4% mensual hasta el día del efectivo pago.-

En lo que respecta al reclamo intentado por la actora bajo el título “Daño Moral”, diré que el mismo no es de recibo.-

El daño moral no se genera a consecuencia del simple incumplimiento de un contrato ni se presume in re ipsa sino que debe acreditarse.-

El sólo incumplimiento no permite inducir los menoscabos en sus legítimas afecciones.-

El daño moral no es un título para hacer indemnizable cualquier molestia, inquietud o perturbación del ánimo nacida a raíz de la falta de acuerdo entre las partes respecto a cuál era la modalidad del contrato celebrado y en consecuencia cuál era el precio que la demandada debía abonar a los fines de poder retirar su vehículo de la playa de estacionamiento.-

Las perturbaciones del ánimo originadas en las desinteligencias que dieron origen al proceso y la necesidad de acudir a la vía judicial no justifican, en el presente caso, la reparación en concepto de daño moral.-

VII.- Atento a lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora, admitir parcialmente la demanda intentada por la Sra. Raquel Norma Graciana Vázquez y en consecuencia mandar a pagar a la demandada, Sra. María Candelaria Gigena, en el término de diez días y bajo apercibimiento de ley, la suma de Dos millones doscientos noventa y cuatro mil (\$2.294.000) con más un interés igual a la tasa pasiva promedio que publica el B.C.R.A con más el 4% mensual desde la fecha de dictado de la presente resolución y hasta el día del efectivo pago. En caso de no cumplirse con el abono de lo aquí dispuesto y de continuar el vehículo marca Peugeot modelo 308 GTI Dominio AB694KX depositado en la playa de estacionamiento “San Cayetano” sita en calle Jujuy N° 54 de la Ciudad de Córdoba, se deberá incrementar el monto mandado a pagar conforme a los días en los cuales continuó la ocupación liquidándose la deuda a un valor de \$2000 por cada día con más un interés igual a la tasa pasiva promedio mensual que publica el BCRA con más el 4% mensual hasta el día del efectivo pago. Inadmitir el reclamo intentado en concepto de daño moral. Las costas en ambas instancias se imponen en un 90% a la demandada y en un 10% a la actora atento existir vencimientos recíprocos (art. 132 del CPC).- Estimar los

honorarios de los letrados intervinientes conforme a las pautas dadas en los arts. 36, 39 y 40 de la ley arancelaria calculado sobre lo que fue motivo de agravios (diferencia entre lo admitido en primera instancia y lo mandado a pagar en la presente resolución en relación al reclamo intentado por la Sra. Vázquez). Mantener los honorarios regulados a la perito interviniente.-

Así voto.-

EL SEÑOR VOCAL DOCTOR ALBERTO F. ZARZA A LA PRIMERA CUESTIÓN DIJO:

Que adhería a lo expresado por el Señor Vocal preopinante y vota en igual sentido a esta cuestión propuesta ya que comparte los fundamentos.-

EL SEÑOR VOCAL DOCTOR WALTER ADRIAN SIMES A LA SEGUNDA CUESTIÓN DIJO:

Corresponde: 1) Acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la actora Sra. Raquel Norma Graciana Vázquez, revocar la sentencia dictada y en consecuencia rechazar la demanda reconventional intentada por la Sra. María Candelaria Gigena con costas a su cargo (art. 130 del CPC). Dejar sin efecto las regulaciones de honorarios practicadas por tal petición las que se deberán adecuar al nuevo resultado del juicio. 2) Admitir parcialmente la demanda incoada por la Sra. Raquel Norma Graciana Vázquez en contra de la demandada y en consecuencia mandar a pagar a la demandada, Sra. María Candelaria Gigena, en el término de diez días y bajo apercibimiento de ley, la suma de Dos millones doscientos noventa y cuatro mil (\$2.294.000) con más un interés igual a la tasa pasiva promedio que publica el B.C.R.A con más el 4% mensual desde la fecha de dictado de la presente resolución y hasta el día del efectivo pago. En caso de no cumplirse con el abono de lo aquí dispuesto y de continuar el vehículo marca Peugeot modelo 308 GTI Dominio AB694KX depositado en la playa de estacionamiento "San Cayetano" sita en calle

Jujuy N° 54 de la Ciudad de Córdoba, se deberá incrementar el monto mandado a pagar conforme a los días en los cuales continuó la ocupación liquidándose la deuda a un valor de \$2000 por cada día con más un interés igual a la tasa pasiva promedio mensual que publica el BCRA con más el 4% mensual hasta el día del efectivo pago. Inadmitir el reclamo intentado en concepto de daño moral. 3) Las costas por la tramitación del presente reclamo en la instancia anterior se imponen en un 90% a la demandada y en un 10% a la actora atento existir vencimientos recíprocos (art. 132 del CPC). 4) Las costas por los trabajos realizados en la alzada se imponen en un 95% a la demandada y en un 5% a la actora (admisión parcial de la demanda, sólo se rechazó el reclamo de daño moral y rechazo de la demanda reconvencional). 5) Estimar los honorarios de los letrados intervinientes conforme a las pautas dadas en los arts. 36, 39 y 40 de la ley arancelaria calculado sobre lo que fue motivo de agravios (diferencia entre lo admitido en la instancia anterior y lo mandado a pagar en la presente resolución en relación a la demanda intentada por la Sra. Vázquez y rechazo de la demanda reconvencional). 6) Mantener los honorarios regulados a la perito interviniente.-

EL SEÑOR VOCAL DOCTOR ALBERTO F. ZARZA A LA PRIMERA CUESTIÓN DIJO:

Que adhería a lo expresado por el Señor Vocal preopinante y vota en igual sentido a esta cuestión propuesta ya que comparte los fundamentos.-

Por ello y lo dispuesto en el art. 382 del CPC,

SE RESUELVE: 1) Acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la actora Sra. Raquel Norma Graciana Vázquez, revocar la sentencia dictada y en consecuencia rechazar la demanda reconvencional intentada por la Sra. María Candelaria Gigena con costas a su cargo (art. 130 del CPC). 2) Dejar sin efecto las regulaciones de honorarios practicadas por tal petición las que se deberán

adecuar al nuevo resultado del juicio. 3) Admitir parcialmente la demanda incoada por la Sra. Raquel Norma Graciana Vázquez en contra de la demandada y en consecuencia mandar a pagar a la demandada, Sra. María Candelaria Gigena, en el término de diez días y bajo apercibimiento de ley, la suma de Dos millones doscientos noventa y cuatro mil (2.294.000), con más un interés igual a la tasa pasiva promedio que publica el B.C.R.A con más el 4% mensual desde la fecha de dictado de la presente resolución y hasta el día del efectivo pago. En caso de no cumplirse con el abono de lo aquí dispuesto y de continuar el vehículo marca Peugeot modelo 308 GTI Dominio AB694KX depositado en la playa de estacionamiento “San Cayetano” sita en calle Jujuy N° 54 de la Ciudad de Córdoba, se deberá incrementar el monto mandado conforme a los días en los cuales continuó la ocupación liquidándose la deuda a un valor de \$2000 por cada día con más un interés igual a la tasa pasiva promedio mensual que publica el BCRA con más el 4% mensual hasta el día del efectivo pago. Inadmitir el reclamo intentado en concepto de daño moral.- 4) Las costas por la tramitación del presente reclamo se imponen en la instancia anterior en un 90% a la demandada y en un 10% a la actora atento existir vencimientos recíprocos (art. 132 del CPC).- 5) Las costas por los trabajos realizados en la alzada se imponen en un 95% a la demandada y en un 5% a la actora (admisión parcial de la demanda, sólo se rechazó el reclamo de daño moral y rechazo de la demanda reconvenzional). 6) Estimar los honorarios del Dr. Gianfranco Marcelo Davinci en el 35% del punto medio de la escala del art. 36 de la ley arancelaria calculado sobre lo que fue motivo de agravios (procedencia de la demanda y rechazo de la reconvección) y los de la Dra. María Celeste Rochetti en el 30% del mínimo de la escala supra referida, debiendo en todos los supuestos adicionarse el porcentaje correspondiente al IVA en caso de resultar procedente.-

Protocolícese, hágase saber. Con lo que terminó el acto que firman los Señores Vocales.-

Texto Firmado digitalmente por:

ZARZA Alberto Fabian

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2023.02.15

SIMES Walter Adrian

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2023.02.15